



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Angel Jimenez Benavidez, Isaac Barrios Nuñez	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Retención Preventiva Del Treinta Por Ciento (30) De La Pensión Y Demás Emolumentos Embargables Que Perciban Los Demandados Señores Isaac Neil Barrios Nuñez
08001418901420230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Angel Jimenez Benavidez, Isaac Barrios Nuñez	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Catorce De Pequeñascausas Y Competencias Múltiples De Barranquilla2.- Librese Mandamiento De Pago Por

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Cooperativamultiactiva La Carioca, Con Nit. 802.019.134-1, Quien Actúa A Través De Endosatario Al Cobro, Y Encontra De La Parte Demandada Señores Isaac Neil Barrios Nuñez, Identificado Con C.C.No. 72.201.359 Yangel Jimenez Benavides, Identificado Con C.C.No. 7.474.251 Para Que Dentro Del Término De Cinco (5)Días, Cancele Al Ejecutante La Suma De Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Legal (5.600.000) Por Concepto De Saldo De La Obligación Contenida En El Título

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



					Valor Letra De Cambio Aportada Con Lademanda.
08001418902320230000200	Monitorios	Sespem Ltda.	Credifinanzas S.A.S	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Verbal Especial Monitorio Presentada Por Servicios especiales Para Empresas S.A.S (Sespem) Contra Credifinanzas S.A.S, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído. (...)

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230003900	Otros Procesos	Coopensionados	Fernando Luis Bovea Ortiz	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Para Elservicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados Sc, Identificado Con Nit. No. 830.138.303-1, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Fernando Luis Bovea Ortiz (...)

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230002300	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Jose Ramon Vieco Mendoza	07/09/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia En Razón De La Calidad De Las Partes, De Conformidad Con Lo Motivado En El Presente Proveído.Segundo: Se Ordena Remitir El Expediente A La Oficina Judicial De La Ciudad De Bogotá, A Fin De Que Se Surta Su Reparto Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230004200	Verbales De Minima Cuantia	Jose Alfredo San Juan Gordon	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230002200	Verbales De Minima Cuantia	Lino De Jesus Angulo Lamadrid	Triple A. S.A. E.S.P	07/09/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Presente Demanda Por No Haber Sido Subsanaada En La Forma Indicada En Auto De Fecha Agosto 23 De 2023, De Conformidad Lo Motivado En El Presente Proveído.Segundo: Cancelar El Registro De La Presente Demanda En Debida Forma, Toda Vez Que La Misma Fue Presentada De Manera Digital, No Habiendo Lugar A Ordenar La Devolución De Los Anexos, El Cual Se Expedirá Por Secretaría.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b0d14bd3-4cc7-4d3e-a6f4-f5d2643c8f77



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: ISAAC NEIL BARRIOS NUÑEZ Y ANGEL JIMENEZ BENAVIDES.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés 2023

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, el despacho accederá a las mismas.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos embargables que perciban los demandados señores **ISAAC NEIL BARRIOS NUÑEZ**, identificado con C.C. No. **72.201.359** y **ANGEL JIMENEZ BENAVIDES**, identificado con C.C. No. **7.474.251** como pensionados de COLPENSIONES. ofíciase al pagador notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87cf7a48c866abc145e23f0dc6cb8493db038db6343cf92e532dcf5753232e5**

Documento generado en 07/09/2023 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: ISAAC NEIL BARRIOS NUÑEZ Y ANGEL JIMENEZ BENAVIDES.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00509-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA**, con **NIT. 802.019.134-1**, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de la parte demandada señores **ISAAC NEIL BARRIOS NUÑEZ**, identificado con C.C.No. **72.201.359** y **ANGEL JIMENEZ BENAVIDES**, identificado con C.C.No. **7.474.251** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.600.000)** por concepto de saldo de la obligación contenida en el título valor letra de cambio aportada con la demanda.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 21 de mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA identificado con C.C. No 72.125.133 y T.P. No. 64.670 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f43bb6480c6e056195e51100b165870938cd57dfecea4a185f73c707433d0**

Documento generado en 07/09/2023 06:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00002-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (SEPEM)
DEMANDADO: CREDIFINANZAS S.A.S

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00002-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 07 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-023-2023-00002-00, promovido por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (SEPEM) contra CREDIFINANZAS S.A.S.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

2.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)."

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)."

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – MONITORIO presentada por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (SEPEM) contra CREDIFINANZAS S.A.S, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo-

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbfe72860da45b9df8d6d1b8f60faba0b84279b097ac835da34555515b8a06**

Documento generado en 07/09/2023 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00039-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 07 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, identificado con NIT. No. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 3.766.213 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.195.116,00)** M.L., por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 30000231879 correspondiente a la obligación No. 00000030000231879 aportado a la presente demanda.

2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 15 junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2832201eab5a155221eccdd6698538bf58d3c61611fbbe6b66c772c9644bc2**

Documento generado en 07/09/2023 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00023-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE RAMON VIECO MENDOZA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00023-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL en contra del señor **JOSE RAMON VIECO MENDOZA**, por lo que visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la presente demanda, se observa que,

Dispone el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10 del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900336004- 7, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, se encuentra catalogada dentro de las entidades de que prevé el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “en razón de la calidad de las partes” se declarará la incompetencia de este despacho y se dispondrá el envío de este asunto a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la calidad de las partes, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7066472cc2d1a6f46391d09f9f208750328839c8b9b392a3200c6e962f1de**

Documento generado en 07/09/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00042-00
PROCESO: DECLARATIVO PRESCRIPCION
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SAN JUAN GORDON
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00042-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **JOSE ALFREDO SAN JUAN GORDON**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Confrontada la demanda promotora, con las exigencias contempladas en los artículos 28, 82, 83, 84, 90 y 390 y demás normas concordantes del C.G.P, es del caso afirmar que de su contenido, se advierten las siguientes informalidades:

- Se deberá determinar la cuantía del proceso, como quiera que a ese respecto el demandante omitió manifestar si es de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 82-9 del C.G.P). Lo propio deberá hacerse, respecto a la determinación de la competencia territorial, pues sabido es que el ejecutante, tiene las siguientes alternativas: i) *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones* y/o iii) *en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel o el de esta.* (artículo 28 -1 y 3 del C.G.P.), manifestación que deberá hacer expresamente, para evaluar la competencia de este despacho.
- Deberá anexarse la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (artículos 83, 84 numeral 2 C.G.P).

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817bd90bb6ae6e27165e9fe3e8bb258129b594717ebefa45d82920af6e7995e**

Documento generado en 07/09/2023 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00022-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LINO DE JESUS ANGULO LAMADRID
DEMANDADO: TRIPLE A S.A. ESP

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, junto con el memorial recibido por correo electrónico el día 30 agosto de 2023 en el cual adjunta subsanación demanda de las falencias advertidas en auto anterior. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 23 de 2023, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, en razón a que no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas.

No obstante, la parte demandante, mediante correo enviado en fecha 30 agosto de 2023, señala adjuntar subsanación de la demanda, sin embargo, al revisar el escrito contentivo de la subsanación, se observa que en la misma no se da cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio, por lo cual no se cumple con lo exigido y continua el yerro señalado.

Siendo así las cosas, el despacho encuentra que el apoderado del extremo demandante no cumplió en debida forma lo ordenado en auto de fecha agosto 23 de 2023 y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto de fecha agosto 23 de 2023, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee33d9943c3d7205f45deb46e339139a7bb162077689af5c1f05dca922c92daf**

Documento generado en 07/09/2023 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>